--- Trelew, de julio de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 32/35, el recurso de fs. 43/44 (punto III) concedido por resolución de fs. 56, el memorial de agravios de fs. 132/135, y la contestación de su traslado de fs. 137/138vta.; la resolución de fs. 79/80vta., el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 110/113vta., la concesión de la apelación en subsidio a fs. 119, y la contestación de su traslado a fs. 125/128, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 32/35 (28/03/2012) hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada. Contra esta decisión a fs. 43/44 la demandada planteó nulidad de la notificación y dedujo apelación. La juez "a quo" por la resolución de fs. 52/54 rechazó la nulidad y a fs. 56 concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo. A fs. 132/135 la recurrente presentó el memorial de agravios, que es contestado a fs. 137/138vta. por la actora. ----------

--- La actora a fs. 76/77 denunció el incumplimiento de la resolución de fs. 32/35 por parte de la demandada, y la juez "a quo" dictó la resolución a fs. 79/80vta. (24/05/2012) por la que ordenó, nuevamente, suspender la Asamblea Ordinaria convocada para el día 29/05/2012 hasta que se cumpla con la decisión de fs. 32/35. Contra esta resolución a fs. 110/113vta. la demandada dedujo revocatoria con apelación en subsidio. La magistrado a fs. 119 rechazó la revocatoria con invocación del art. 240 del C.P.C.C., y concedió la apelación subsidiaria. A fs. 125/128 la actora contestó el traslado ordenado.

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar las resoluciones de fs. 32/35 y 79/80vta. por las razones que siguen. ----------

--- De autos surge que los actores pidieron como medida autosatisfactiva que se suspenda la Asamblea Ordinaria convocada por la Cooperativa Eléctrica de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos y Vivienda de Dolavon para el día 29/03/2012, y que se garantice a los suscriptos y asociados a la cooperativa el acceso a la información social (fs. 26, punto II). La resolución de fs. 32/35 (28/03/2912) hizo lugar a lo peticionado y, en consecuencia, ordenó suspender la Asamblea Ordinaria en cuestión por la Cooperativa demandada, y la inmediata puesta a disposición de los asociados de la documentación que detalla, correspondiente a los años 2008 a 2010 así como los padrones de dicha entidad. ----------

--- A fs. 43/44 la demandada planteó la nulidad de la notificación de esta decisión y apeló la decisión de grado de fs. 32/35. El juez "a quo" a fs. 52/54 rechazó la nulidad y a fs. 56 concedió la apelación. Ínterin, la actora a fs. 76/77 (23/05/2012) denunció el incumplimiento por parte de la demandada de poner a disposición la documental social en cuestión. Esto motivó la decisión de la magistrado de fs. 79/80vta. (24/05/2012) que suspendió la nueva asamblea convocada para el día 29/05/2012 hasta que se cumpla con la orden dada a fs. 32/35. ----------

--- A fs. 110/113 la demandada contra esta decisión de fs. 79/81 dedujo revocatoria con apelación en subsidio. La juez de grado a fs. 119 rechazó la revocatoria invocando el

Art. 240 del C.P.C.C., y concedió la apelación en subsidio ordenando el traslado de los agravios a la contraria, quien los contestó a fs. 125/128 y solicitó que se declare abstracta la suspensión de la asamblea del día 29/05/2012. ----------

--- **III.-** En relación con la primera resolución de fs. 32/35, debe tenerse presente que la juez "a quo" ordenó suspender la asamblea ordinaria convocada por la demandada para el día 29/03/2012, y la intimó para que ponga a disposición de los asociados la documental que detalló (copia de los balances generales, estados de resultados y cuadros conexos, memorial e informes del Síndico, de los períodos 2008 a 2010 y copia del padrón de socios). ----------

--- La demandada dedujo apelación a fs. 43/44 contra esta decisión y, concedido que fue el recurso a fs. 56, lo fundó con el memorial de agravios 132/138 (05/06/2012). En lo fundamental, en relación con la suspensión de la asamblea ordinaria del día 29/03/2012, expresó que en forma unilateral ya había suspendido la asamblea al momento de la notificación de fs. 38 (ver Resolución Nº 02/12-SAAyES de fs. 92/94, en particular artículo Nº 2) e invocó con ello la sustracción de la materia como modo anormal de terminación del proceso. Luego, enderezó el memorial a demostrar que las cuestiones sobre la documental fueron evacuadas en un expediente administrativo que individualiza (con remisión a fojas en blanco y cuyo ofrecimiento como prueba fue desechada por la juez de grado en función del tipo recursivo, fs. 136). ----------

--- En rigor, la decisión de fs. 32/35 del día 28/03/2012 que hizo lugar a la medida autosatisfactiva, encuadra en los términos que ha expuesto esta Sala en las S.I.C. N º 39 de 2006 - "W., R. c/ O. y F (O. S. D. p. D. L. y F.) s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N º 21.045/2006-r. C.A.T.): se trata de una solución de fondo urgente, no cautelar, despachable "in extremis", que procura una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Y en el caso la suspensión de la asamblea ordinaria del día 29/03/2012 era de una necesidad perentoria evidente para garantizar a los actores el ejercicio de sus derechos, frente al incumplimiento de la demandada de los arts. 41 y 47 de la ley 20.337 de Cooperativas que -en particular- acreditaron en autos. ----------

--- Si se atienden los recaudos exigibles para despachar favorablemente la medida autosatisfactiva, como lo ha expuesto esta Alzada en la S.I.C. N º 61 de 2006 - "E., D. O. A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N º 21.355/2006-r. C.A.T.): a) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial y b) firme convencimiento de que el perjuicio es irreparable e inminente y c) urgencia extrema; es evidente que el memorial de agravios de fs. 132/135 no arrima una crítica concreta que desarticule las razones que la juez "a quo" consideró para dictar la medida en cuestión. ----------

--- De hecho, los argumentos de dicho memorial expuestos al 05/06/2012 por la Cooperativa demandada, en el sentido de que produjo la sustracción de la materia del juicio por su voluntad, no se sostienen ni son útiles para enervar la eficacia de la

decisión de fs. 32/35, adoptada el 28/03/2012 precisamente para contrarrestar las irregularidades en que incurrió la demandada en relación con la convocatoria a la asamblea ordinaria del 29/03/2012. Por tales motivos también en sede administrativa la Resolución N º 02/12-SSA y ES del 28/03/2012, dictada por la Subsecretaría de Activismo y Economía Social, se declaró "la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria de la Asamblea General de Asociados" efectuada por la cooperativa demandada. ----------

--- Estas circunstancias persuaden de que la resolución de fs. 32/35 no solo era necesaria sino, también, ajustada a derecho; y la posterior suspensión de la asamblea que invoca la demandada no alcanza para enervarla ni demuestra que su dictado ha sido irrazonable. Por lo que la decisión se confirma en este punto. ----------

--- En cuanto a la presentación de la documental que ordenó la juez de grado a fs. 32/35, el argumento de la demandada -según surge del memorial de fs. 132/138 que se examina- es que la misma se encuentra agregada al expediente administrativo que individualiza (con remisión a fs. en blanco) y que ofreció como prueba documental (que la juez de grado rechazó por improcedente a tenor del tipo recursivo, fs. 134). ----------

--- No obstante lo expresado por la recurrente, lo cierto es que el Art. 41 de la Ley de Cooperativas específicamente establece dónde y de qué manera debe ponerse a disposición la documental social para analizar durante la asamblea de asociados; en particular establece: "Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará". ----------

--- Esta documental, como se acreditó en autos al momento de la decisión de fs. 32/35 recurrida, no pudo ser accedida en legal forma por los asociados actores (fs. 19, 20 y 22). De hecho, luego de intimada la Cooperativa demandada a presentar la documentación que exige la ley (fs. 38), ésta tampoco la puso a disposición, y ello fue denunciado a fs. 76/77 por los actores. Consecuente, la resolución de fs. 79/80vta. suspendió la nueva asamblea convocada por la demandada para el día 29/05/2012 hasta que se cumpla con la intimación previa de presentar la documentación en cuestión. Frente a esto, el argumento del memorial de que la documentación original se encuentra agregada al expediente administrativo no satisface los recaudos de la ley (Art. 41, ley 20.337) en relación con los asociados y la realización de la asamblea ordinaria. Por lo tanto, la decisión de fs. 32/35 se encuentra justificada por los elementos agregados en la causa y corresponde que sea confirmada en cuanto a la intimación de entregar la documental requerida. ----------

--- **IV.-** En relación con la resolución de fs. 79/80vta., que ordenó la suspensión de la asamblea convocada para el día 29/05/2021 hasta que se cumpla con lo ordenado por la resolución de fs. 32/35, cabe tener presente que la demandada dedujo recurso revocatoria con apelación en subsidio de fs. 110/113. La juez "a quo" a fs. 119 rechazó la revocatoria con invocación del Art. 240 del C. P. C. C. y concedió la apelación en subsidio. ----------

--- En la S.I.C. N º 03 de 2011 - "G. c/ A. R. C. s/ Cumplimiento" (Expte. N º 547 - año 2010) este Cuerpo expresó que viene sosteniendo desde la sentencia interlocutoria civil N º 168 del año 1990 que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, y corresponde su desestimación (sentencias de esta Sala: S.I.C. N º 16 y N º 23 de 1991, N º 132 de 1994, N º 164 de 1997, N º 106 de 2000, N º 121 de 2000, entre muchas otras); y en el caso el accionante pretende atacar la resolución "definitiva" con que se despachó favorablemente la medida autosatisfactiva peticionada [esta Sala la S.I.C. N º 39 de 2006 - "W., R. c/ O. y F (O. s. D. p. de L. y F.) s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N º 21.045/2006-r. C.A.T.)], que, como tal, sólo era susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa y no de reposición y en subsidio el recurso de apelación (doc. Art. 244 del C.P.C.C.). ----------

--- Es criterio de esta Sala en la S.I.C. N º 15 de 2011 - "Recurso de queja en V., H. E. y otra c/ Instituto de Seguridad Social s/ Acción de amparo" (Expte. N º 131/2011-r. C.A.T.) que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida [doc. Art. 279, C. P. C. C.; Conf. esta Sala S.I.C. N º 105 de 2001 - "Mc L., A. c/ P., E. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. N º 17.266/2001-r. C.A.T.); S.I.C. N º 180 de 2007 - "B. d. C. S.A. c/ F. S., G. d. C. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 22.426/2007-r. C.A.T.) y, entre otras, S.D.C.A. N º 01 de 2010 - "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut" (Expte. N º 180/2010-r. C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Ferrari)]; por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 110/113 por la resolución de fs. 119. ----------

--- **V.-** En cuanto a las costas impuestas en la resolución de fs. 32/35 y cuestionada en el memorial de agravios a fs. 134, en atención al modo en que se planteó el caso y la forma en que fue resuelta la medida autosatisfactiva recurrida, se advierte que las costas de grado han sido bien impuestas a la demandada, pues con su conducta dio motivo o causa al reclamo (doc. Art. 69 del C.P.C.C.; conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed. actualizada, 2011, T. III, p. 306). De la misma manera, en tanto la recurrente resultó vencida en su oposición a dicha decisión de grado, corresponde que se le impongan las costas de Alzada (Art. 70,

C. P. C. C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. C. P. (patrocinante de la coactora) en 10,4 Jus = $2.432,87 (Jus = $233,93) y los del Dr. C. D. O. (apoderado de la demandada) en el 8 Jus = 1871,44 (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 32/35 en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- Declarar mal concedida el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 110/113. -

--- Imponer las costas de alzada a la recurrente perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. C. P. $2.432,87 y los del Dr. C. D. O. 1871,44. --

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º ley V N º 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N º___35__ DEL 2012 – SIC.- Conste.-

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CÁMARA